



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210036600
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	KARIN IRINA KUHfeldt SALAZAR Y OTROS
Demandado	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL, CURADURÍA URBANA No. 3., Y ROSALES S.A.S.
Asunto	RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado en subsidio por la parte demandante contra el auto del 25 de enero de 2022, por medio de la cual se negó una medida cautelar, posterior a la subsanación mediante notificación por estado del 6 de abril de 2022¹, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. EL RECURSO.

1.1.1. La parte demandante mediante memorial radicado el 9 de febrero de 2022² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda, argumentando:

i) Sostiene que, está en desacuerdo con lo afirmado por el Despacho al manifestar que el carácter patrimonial o no del predio contiguo se habrá de efectuar en el transcurso del proceso y no mediante una medida cautelar, por cuanto la tala de los árboles y el inicio de una obra en el predio contiguo a la Casa Echavarría generan un perjuicio irremediable si al dictar sentencia se concluye que tal inmueble sí era patrimonial cultural.

ii) Advierte que el Juez no se pronuncia sobre un aspecto de la vulneración del derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

iii) El Despacho guardó silencio sobre una vulneración fundamental, que se genera *ab initio* en el trámite del procedimiento administrativo ante el IDPC que culmina con la autorización a Rosales SAS del anteproyecto presentado para la construcción del

¹ Consulta en Micrositio Juzgado 5 Administrativo de Bogotá D.C -Sección Primera – Estado 43 de 2022- Enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/97015741/ESTADO+43+6-04-2022.pdf/2234e0dc-4309-43cd-8b52-003a501ba121>

² EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Carpeta: “MedidaCautelar”. Archivo: “35RecursoReposición”.

proyecto de vivienda multifamiliar, por la omisión en comunicar a los terceros interesados el trámite administrativo, y en relación con la cual se aportaron las pruebas que acreditan tal quebrantamiento del orden jurídico.

iv) Sostiene que es claro que no es posible solicitar al juez de la acción popular la anulación de dicho acto administrativo, frente al cual se planteó con anterioridad el medio de control de nulidad, cuyo curso se informó debidamente en la demanda.

v) Que, la omisión de comunicar a los vecinos y comunidad interesada el trámite de un procedimiento en un predio contiguo a un bien de interés cultural, que en sí misma constituye una vulneración de los derechos colectivos a la protección del patrimonio, en tanto el trámite para autorizar una intervención puede incidir directamente en la protección o desprotección de un bien de interés cultural y por tanto, implica una vulneración a otro de los derechos colectivos indicados como vulnerados en la demanda.

vi) Que la sociedad Rosales S.A.S., se pronunció respecto de comunicarle a los terceros de la construcción de proyecto de vivienda multifamiliar, sin fundamento jurídico alguno, en el que señala que el deber de comunicación a terceros, contenido en el artículo 37 del CPACA se circunscribe a terceros en relación con derechos subjetivos, asunto sobre el cual no hubo pronunciamiento en el auto que resuelve la medida cautelar.

1.2. TRASLADO DEL RECURSO.

1.2.1. El 10 de febrero de 2022³, se fijó en lista el recurso de reposición, y se corrió traslado de este conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP).

1.2.2. Teniendo en cuenta que el auto 25 de enero de 2022 se notificó personalmente mediante correo electrónico, a efectos de subsanar ello y dar a conocer a todas las partes e interesados dicha providencia, fue notificada por el Despacho en estado No. 43 del 6 de abril de 2022.

1.3. DE LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

1.3.1. LA SOCIEDAD ROSALES S.A.S.

1.3.1.1. Mediante escrito remitido electrónicamente el 15 de febrero de 2022, dentro del término legal⁴, el apoderado de la entidad demandada recorrió el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación, oponiéndose a su prosperidad, considerando:

1.3.1.1.1. Sostiene que conforme con lo manifestado por el Despacho en el auto que resuelve la medida cautelar, les corresponde a las entidades territoriales la declaratoria y el manejo del patrimonio cultural y de los bienes de interés cultural (BIC) del ámbito municipal, distrital y departamental, por lo tanto, ni la acción popular ni las medidas cautelares buscan la declaratoria del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-442014 como un bien de interés cultural, pues para ello debe surtirse el respectivo procedimiento administrativo establecido en la Ley 1185 de 2008 y el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultural 1080 de 2015.

³ SISTEMA SIGLO XXI “*TRASLADO DE 3 DÍAS*”, inició el 16 de febrero y finalizó el 18 de febrero de 2022:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=iEVY5%2bJJTaWsPrv3oW%2bOCAWirAg%3d>

⁴ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “37DescorreRecursoRosales”.

1.3.1.1.2. Que con la demanda y la solicitud de medidas cautelares nunca se pidió al juez dentro de las pretensiones que se declarara el predio de propiedad de la sociedad Rosales S.A.S. con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-442014 ubicado en la calle 86 A No. 11 A – 53 como un inmueble de interés cultural, ya que de haberlo hecho se estaría vulnerando el procedimiento administrativo existente para ello, pues según el literal b) del artículo 8 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008 la competencia para declarar en Bogotá un inmueble de interés cultural del ámbito distrital está en cabeza de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

1.3.1.1.3. La accionante solicita se decreten las medidas cautelares a partir de una suposición sin sustento técnico ni jurídico en la que afirma que los árboles ubicados en el predio colindante al BIC, es decir el identificado con el folio 50C-442014 son parte del jardín posterior del inmueble de interés cultural “Casa Echavarría” ubicado en la Carrera 11 No. 86-75 de Bogotá con matrícula 50C-1495051, lo cual no es cierto, pues ni el Decreto 606 de 2001, ni el Decreto Distrital 560 de 2018 ni la ficha de valoración del patrimonio jamás han incluido el predio con folio 50C-442014 como parte de la declaratoria de interés cultural.

1.3.1.1.4. Por lo tanto, la accionante pretende hacer extensiva la declaratoria de interés cultural a un predio que no está declarado como tal por el Distrito Capital. Así las cosas, la accionante señala que la tala de los árboles y el inicio de una obra en el predio contiguo o colindante a la “Casa Echavarría” generan un perjuicio irremediable si al dictar sentencia se concluye que tal inmueble sí era patrimonial, se incurre en el mismo error de interpretación al suponer que el problema jurídico a resolver mediante el ejercicio de la presente acción popular es la declaratoria como bien de interés cultural del predio colindante declarado BIC que busca se haga mediante sentencia judicial.

1.3.1.1.5. Para que exista la protección del patrimonio cultural, se requiere que el mismo esté declarado, pues mientras un predio no esté declarado como bien de interés cultural por las autoridades nacionales o territoriales, no se puede considerar el mismo como parte del patrimonio cultural, por cuanto las Leyes 397 de 1997 y 1185 de 2005, respectivamente, traen el procedimiento para declarar un bien inmueble de interés cultural.

1.3.1.1.6. Manifiesta que, la demanda se formuló para resolver el problema jurídico sobre la eventual vulneración de derechos colectivos con la ejecución de la Resolución No. 0331 del 08 de mayo de 2019 del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, la Resolución No. 01303 del 26 de mayo de 2021 de la Secretaría de Ambiente de Bogotá y la Licencia de Construcción No. 11001-3-20-0693 del 12 de mayo de 2020 de la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá, en cual la accionante busca que se resuelva mediante sentencia judicial. Por lo tanto, al no ser objeto del litigio la declaratoria de bien de interés cultural del predio de propiedad de Rosales S.A.S. colindante a la Casa Echavarría, no se configura un perjuicio irremediable a ningún derecho colectivo con la ejecución del tratamiento silvicultural aprobado por la Secretaría Distrital de Ambiente sobre unos árboles que no hacen parte de ningún bien de interés cultural.

1.3.1.1.7. Afirma que, los árboles se ubican en un predio colindante que no tiene declaratoria de interés cultural, razón por la cual la secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá aprobó su intervención silvicultural en la Resolución No. 1303 del 26 de mayo de 2021, que está acorde con el proyecto de intervención de inmueble colindante aprobado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en la Resolución 331 del 8 de mayo de 2019 y con la licencia de construcción No. 11001-3-20-0693 del 12 de mayo de 2020 de la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá.

1.3.1.1.8. El Decreto Distrital 606 de 2001 declaró la Casa Echavarría como bien de interés cultural, el cual fue expedido el 26 de julio de 2001 y publicado en el Registro Distrital No. 2438 del 26 de julio de 2001, y para esa fecha los dos (2) predios eran inmuebles independientes, pues se englobaron casi un año y medio después de la declaratoria mediante la escritura pública No. 3947 del 22 de diciembre de 1998 registrada como anotación No. 003 del folio 50C-1495051 bien de interés cultural y anotación No. 9 del folio 50C-442014 predio colindante con el BIC.

1.3.1.1.9. Mediante la escritura pública No. 449 del 8 de marzo de 2007 se hizo la rescisión del englobe de los 2 predios quedando registrado como anotación No. 05 del folio de matrícula No. 50C-1495051 BIC y anotación No. 012 del folio de matrícula No. 50C-442014 predio colindante con el de interés cultural.

1.3.1.1.10. Conforme como lo demuestra la ficha de valoración patrimonial, los árboles que se ubican en el predio colindante de propiedad de la sociedad accionada sobre el cual se aprobó el proyecto de intervención no fueron objeto de valoración patrimonial, por no hacer parte del predio en el cual se ubica la Casa Echavarría, por lo tanto, no es cierto lo argumentado planteados por los accionantes al señalar que estos árboles hacen parte de los valores patrimoniales del inmueble.

1.3.1.1.11. Se determinó en la Resolución No. 01303 del 26 de mayo de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, que los árboles del jardín de la Casa Echavarría son 67 y se localizan en el predio ubicado en la dirección carrera 11 No. 86-75 y matrícula inmobiliaria No. 50C-1495051, es decir, el inmueble de conservación, los cuales no fueron objetos de poda, sino los 301 árboles ubicados en la calle 86A No. 11 A – 56 de Bogotá, que es el predio colindante.

1.3.2. EL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

1.3.2.1. A través escrito remitido electrónicamente el 16 de febrero de 2022, dentro del término legal⁵, el apoderado de la entidad demandada recorrió el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación, oponiéndose a su prosperidad, considerando:

1.3.2.1.1. Sostiene que conforme con los Decretos 606 de 2001 y 560 de 2018 se observa que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-442014 no hace parte de la lista los bienes de interés cultural, y tampoco se evidencia en el plenario documentos o elementos que demuestren que en dicho inmueble se haya agotado el procedimiento para su declaratoria como un bien de esta categoría.

1.3.2.1.2. No se puede acudir a la presente acción popular para cambiar la naturaleza jurídica del inmueble, cuando existe un procedimiento administrativo para tal efecto y el cual no se realizó en instancias previas. En efecto, la Ley 1185 de 2005 mediante sus artículos 5 y 7 modificó los artículos 8 y 11 de la Ley 397 de 1997, que estableció el trámite que se debe seguir para declarar un bien inmueble de interés cultural.

1.3.2.1.3. Manifiesta que en el certificado de libertad y tradición del inmueble folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-442014 no se evidencia que en algún momento haya sido registrado con el gravamen de BIC, tal como lo consagra el artículo 12 de la Ley 397 de 1997. Por lo tanto, no se puede acudir a una acción constitucional como la presente para cambiar la naturaleza jurídica del inmueble objeto de controversia, cuando existe un procedimiento administrativo para tal efecto.

⁵ *Ibíd.* Archivo: “45DescorreRecursoIDPC”.

1.3.2.1.4. Señala que a diferencia a lo señalado por los accionantes la Resolución 331 de 2019 expedida por Instituto Distrital de Patrimonio Cultural corresponde a un anteproyecto de intervención que no faculta al titular para realizar las intervenciones en el inmueble colindante “Casa Echavarría”, toda vez que para ese fin debe obtener previamente la licencia urbanística correspondiente y para el trámite de la expedición de la licencia urbanística y sus modificaciones la norma si prevé el cumplimiento de esta etapa, como lo determina el artículo 2.2.6.1.2.2.1. del Decreto Nacional 1077 de 2015.

1.3.2.1.5. Advierte que, el trámite patrimonial que se surte ante el IDPC opera como un anteproyecto y corresponde a uno de los requisitos listados dentro de los documentos adicionales que deben presentar los interesados para el trámite de licenciamiento ante la Curaduría Urbana, quien es un particular que ejerce funciones públicas de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003.

1.3.2.1.6. Que en desarrollo de su función a través de la aprobación de la licencia urbanística otorga derechos de construcción y/o desarrollo para lo cual previamente deben surtir el proceso de citar a vecinos colindantes a efectos de que se hagan parte dentro del trámite para hacer valer sus derechos en consonancia con el artículo 2.2.6.1.2.2.1. del Decreto Nacional 1077 de 2015.

1.3.2.1.7. En cumplimiento de la norma anterior, los vecinos se hicieron parte en el trámite el cual culminó con la expedición de la licencia de construcción No. LC-11001-3-20-0693 del 12 de mayo de 2020 de la Curadora Urbana No. 3 de Bogotá, contra la cual los vecinos y/o terceros que se hicieron parte pudieron interponer los recursos de reposición ante la misma curadora y de apelación ante la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá.

1.3.2.1.8. El recurso de reposición fue resuelto por la mencionada Curadora Urbana a través de la Resolución No. 11001- 3-20-1167 del 29 de julio de 2020 en el que se decidió no acceder a sus pretensiones y el de apelación fue resuelto por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá por medio de la Resolución No. 1528 del 8 de octubre de 2020 en la cual también negó las pretensiones.

1.3.2.1.9 Concluye, afirmando que los vecinos y terceros sí contaron con la posibilidad de hacerse parte y hacer valer sus derechos en el trámite administrativo que corresponde que es el de la licencia de construcción que realmente autoriza la ejecución del proyecto.

1.3.3. LA CURADURÍA URBANA NO. 3.

1.3.3.1. Mediante escrito remitido electrónicamente el 15 de febrero de 2022, dentro del término legal⁶, la apoderada de la entidad demandada recorrió el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación, oponiéndose a su prosperidad, considerando:

1.3.3.2. Sostiene que conforme con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, lo no regulado por dicha norma se aplicara lo prescrito en el CPACA, el cual prevé en su artículo 201 la notificación por estado.

1.3.3.3. Que el auto que resolvió la medida cautelar se notificó por estado el 26 de enero de 2022, por consiguiente, los recursos de reposición y en subsidio de apelación en su contra debían presentarse a más tardar el 31 de enero de 2022.

⁶ *Ibíd.* Archivo: “39DescorreRecursoCuraduría”.

1.3.3.4. El recurso se radicó el 10 de febrero de 2022, por fuera de la oportunidad legal prevista para el efecto.

1.3.3.5. Que no debe entenderse que el auto que resuelve la medida cautelar se notifica personalmente como mal lo interpreta la parte accionante, dado que el auto en mención no está sujeto a este tipo de notificación, sino a la notificación por estado como lo prevé el CPACA.

1.3.3.6. Que al interponerse el recurso de reposición de manera extemporánea este debe de rechazarse de plano.

1.3.3.7. Conforme con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, las medidas cautelares tienen lugar, para la prevención de un daño inminente o la cesación de un daño cuya causación hubiese iniciado. Asimismo, según el artículo 229 del CPACA, las medidas cautelares son procedentes, para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del litigio y de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo que respecta a acciones populares, su adopción no puede estar destinada a garantizar, salvaguardar o restituir derechos o intereses particulares, ni es de carácter subjetivo.

1.3.3.8. La sociedad titular del inmueble del proyecto tiene el derecho a talar y trasladar los árboles del predio, así como a desarrollar construcciones en él, debido a que ha acudido a todos los trámites que prevé el ordenamiento para obtener el derecho a hacerlo.

1.3.3.9. Que los demandantes no han aportado ningún medio probatorio que demuestre que dichos trámites o derechos se obtuvieron de forma ilegítima, por lo tanto, el desarrollo del proyecto no podría calificarse como un daño inminente y resarcible que pueda consumarse en el futuro.

1.3.3.10. No es necesario suspender el desarrollo del proyecto mientras se dicta el fallo, puesto que la mayor parte de los árboles del inmueble del proyecto que se talarán se encuentran en un estado regular o malo, o tienen características que hacen inviable su utilización para la arborización urbana o su tratamiento silvicultural.

1.3.3.11. Que los especímenes que se trasladarán o conservarán no representan problema alguno para el goce a un medio ambiente sano, puesto que no se prescindirá de ellos. De otra parte, el desarrollo del proyecto no está relacionado directa ni indirectamente con la Casa Echavarría, inmueble independiente urbanística, catastral y registralmente, motivo por el que impedir su desarrollo sería una violación de los derechos de los titulares del inmueble del proyecto.

1.3.3.12. La acción popular no es el medio de control previsto por el ordenamiento para resolver dicho interés jurídico, motivo por el que, con la excusa de proteger derechos colectivos, los demandantes aducen razones que realmente tienen la finalidad de evitar el deterioro de intereses particulares, por consiguiente, no debe admitirse la solicitud de medida cautelar.

1.3.3.13. Que en relación con la tala de árboles con ocasión del desarrollo de obras civiles, advierte la entidad que no se trata de una actividad prohibida que se encuentre dentro del núcleo de protección del derecho colectivo al goce de un ambiente sano, por cuanto en la ciudad de Bogotá, la Secretaría Distrital de Ambiente es la competente de estudiar las solicitudes de aprovechamiento forestal de árboles aislados, procedimiento que precisamente puede terminar con la autorización de tala, poda o reubicación de individuos de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015:

1.3.3.14. Que las actividades de tala y trasplante de árboles en sí mismas no son una conducta prohibida de forma absoluta por nuestro sistema jurídico, sino que existen circunstancias en las que resulta lícito y es permitido hacerlo. De hecho, en virtud de la disposición jurídica citada, una de las circunstancias en las que se permite la tala y reubicación de árboles es precisamente el desarrollo de obras civiles o construcciones de carácter privado.

1.3.3.15. Los demandantes señalan como inminente la existencia de una posible colisión de derechos o principios del ordenamiento jurídico colombiano, esto es, la protección de todas las facetas de la propiedad, incluyendo el derecho a construir y el goce al medio ambiente, colisión que es realmente inexistente, puesto que el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015 es una norma de carácter vinculante que resuelve el caso concreto de forma expresa y clara, permitiendo la tala y trasplante de árboles para el desarrollo de obras civiles.

1.3.3.16. Que del análisis de la Resolución No. 1303 del 26 de mayo de 2021 y de los anexos de los estudios fitosanitarios efectuados a trescientos diecisiete (317) árboles, se deduce que para la Secretaría Distrital de Ambiente solo es necesaria la tala de ochenta y cinco (85) individuos, lo que representa tan solo una cuarta parte del número total aproximadamente, y es una decisión que se encuentra justificada específicamente para cada ejemplar vegetal.

1.3.3.17. Sostiene que, la solicitud de medida cautelar no se encuentra sustentada técnica ni ambientalmente, sino que se basa en suposiciones sin soporte científico, las cuales, de aceptarse, podrían poner en riesgo la integridad de las personas y bienes del sector, incluyendo a los demandantes y sus pertenencias.

1.3.3.18. Que la ficha de valoración individual No. 8309109 del 13 de mayo del 2000, actualizada el 10 de diciembre de 2002, que evaluó la Casa Echavarría, indica cuáles fueron los criterios de valoración y calificación de las características arquitectónicas, urbanísticas y ambientales por las cuales la administración distrital la declaró como bien de interés cultural. Este documento, que hace parte integral del Decreto Distrital 606 de 2001, el cual es un medio probatorio que demuestra que la declaratoria de BIC solo cubre la Casa Echavarría y no el inmueble del proyecto, porque, como se puede apreciar en el plano de localización de la ficha, son inmuebles independientes.

1.3.3.19. Advierte que el propósito del registro de la propiedad es dar publicidad a terceros de los actos que, entre otros, hayan gravado o limitado los derechos reales en cabeza de los titulares de los inmuebles, esto con la finalidad de que los folios de matrícula puedan servir como medio probatorio.

1.3.3.20. En el folio de matrícula del inmueble del proyecto no hay constancia de que este se haya declarado bien de interés cultural por la administración. Es importante tener en cuenta que la Secretaría Distrital de Planeación tenía un término de dos (2) años a partir de la entrada en vigor del Decreto Distrital 70 del 2015 para registrar, en los folios de matrícula inmobiliaria de todos los inmuebles afectados de la ciudad, las declaraciones como bienes de interés cultural.

1.3.3.21. Afirma que la medida cautelar es improcedente, puesto que no se ha acreditado la ocurrencia de un hecho que pueda calificarse como un daño inminente, además, los derechos de los titulares del inmueble del proyecto se obtuvieron de forma legítima, motivo por el que no deben soportar la carga de suspender la ejecución del proyecto.

1.3.4. LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

1.3.4.1. La entidad accionada, guardó silencio, pese a ser notificada por estado del 6 de abril de 2022.⁷

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

2.1.1. El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 estableció que, contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, la norma señala:

“ARTÍCULO 36.- Recursos de Reposición. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”*

2.1.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”* (Negrillas fuera de texto).

2.1.3. Teniendo en cuenta que, si bien, la notificación del auto que negó medida cautelar inicialmente fue personal mediante correo electrónico, posteriormente a efectos de subsanar la actuación y que todos los interesados en la acción popular conocieran de ello, se notificó por estado del 6 de abril de 2022.

2.1.4. Corresponde al Despacho resolver de fondo, acorde al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, que indica la prevalencia del derecho sustancial,

⁷ Consulta en Micrositio Juzgado 5 Administrativo de Bogotá D.C -Sección Primera – Estado 43 de 2022- Enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/97015741/ESTADO+43+6-04-2022.pdf/2234e0dc-4309-43cd-8b52-003a501ba121>

como quiera que la parte accionante interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, el 9 de febrero de 2022⁸, esto es tres días hábiles posterior a la notificación personal realizada por Secretaría el 2 de febrero 2022⁹, considerando que, para ella debe contarse dos días hábiles siguientes después del envío del correo electrónico conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, el recurso de reposición y en subsidio apelación fue radicado en término.

2.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.2.1. Precisado lo anterior, procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra el auto que niega medida cautelar del 25 de enero de 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones:

2.2.1.1 En el presente asunto la parte actora, pretende que se reponga el auto que niega medida cautelar y se orden a la sociedad Rosales S.A.S. abstenerse de adelantar el tratamiento silvicultural autorizado mediante la Resolución No. 1303 del 26 de mayo de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y de adelantar cualquier actividad tendiente al desarrollo constructivo del proyecto de vivienda autorizado mediante la Resolución No. 0331 del 8 de mayo de 2019 del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y de la licencia de construcción No. 11001-3-20-0693 del 12 de mayo de 2020 de la Curaduría Urbana No. 3, hasta tanto se dicte sentencia en el presente proceso.

2.2.1.2. Mediante memorial del 16 de febrero de 2022¹⁰ la parte actora allega a este Despacho, el auto del 15 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bogotá D.C mediante el cual resuelve:

*“PRIMERO: Suspender provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución 331 del 8 de mayo de 2019 “Por la cual se resuelve una solicitud de intervención para el predio ubicado en la Calle 86A No. 11A-53 en la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá”, proferido por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural de Bogotá. La anterior decisión tiene plenos efectos dentro del proceso de Licencia de Construcción que adelanta la Sociedad Rosales S.A., respecto del predio ubicado en la Calle 86 A # 11 A -53 de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria 50C-442014”.*¹¹

2.2.1.3. Descendiendo al caso concreto y en virtud de la decisión contenida en el auto que decreta medida cautelar en el expediente 110013334003-2020-00302-00 del medio de control de nulidad, debe entenderse que la Resolución 331 del 8 de mayo de 2019 no produce efectos jurídicos, perdió su fuerza ejecutoria, en tanto se encuentra suspendido, razón por la cual es posible concluir que dicho acto está afectado por el causal de pérdida de ejecutoriedad de que trata el numeral 1 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, este indica:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.” (Subrayado fuera del texto original)

⁸ Ibíd. Archivo:“36CorreoRecurso”

⁹ Ibíd. Archivo:“34ConstanciaComunicación”

¹⁰ Ibíd. Archivo:“41SolicitudActora”

¹¹ Ibíd. Archivo:“42AnexosSolicitud”

2.2.1.4. Así las cosas, resulta claro que, en esta etapa del proceso, la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 331 del 8 de mayo de 2019, resulta improcedente ante el auto que decretó medida cautelar del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá D.C.

2.2.1.5. Por lo anterior, el Despacho concluye que no sería procedente decretar la suspensión provisional de la Resolución 331 del 8 de mayo de 2019, dado que la presente solicitud carece de objeto ante la existencia de un hecho sobreviniente, puesto que, la finalidad de esta herramienta procesal no es otra que la de evitar, en forma transitoria, que el acto administrativo siga produciendo efectos mientras se expide la providencia que pone fin al proceso y en el caso que nos ocupa, el acto administrativo por el cual se resuelve una solicitud de intervención para el predio ubicado en la Calle 86A No. 11A-53 en la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá, se encuentra ya suspendido y, por ende, actualmente no produce efectos, cesando así la amenaza a los derechos e intereses colectivos alegados por la parte actora que se desprende precisamente de los efectos de tal acto.

2.2.1.6. Ahora bien, en relación con la Resolución No. 01303 del 8 de mayo de 2021, con la cual se autorizó la poda de los árboles ubicados en la calle 86A # 11A-53, por la Secretaría Distrital de Ambiente, es preciso indicar que este acto administrativo no se manifiesta frente al tratamiento silvicultural de la Casa Echavarría.

2.2.1.7. Frente a la arborizada ubicada en la Casa Echavarría, no ha sido autorizado su tala o alguna clase de intervención que perjudique su conservación ambiental.

2.2.1.8. El inmueble de interés cultural, no se ve alterado o afectado por alguna intervención en su estructura arquitectónica o ambiental, por cuanto el proyecto de construcción de vivienda multifamiliar se ubica en el inmueble con matrícula No. 50C-442014, el cual es objeto de debate en el presente proceso y que es diferente al ubicado en la carrera 11 # 86 – 75, como se expuso en precedencia.

2.2.1.9. Teniendo en cuenta las precisiones anteriores, el Despacho encuentra que en el presente caso se ha de denegar el recurso de reposición interpuesto.

2.3. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO

2.3.1. El Despacho no concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en subsidio al recurso de reposición, con fundamento en las siguientes consideraciones:

2.3.1.1. Respecto de la procedencia del recurso de apelación, contra el auto que niegue la medida cautelar, el parágrafo 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: >: (...) Parágrafo segundo: **En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan (...)**”.

2.3.1.2. A su vez, la Ley 472 de 1998 en su artículo 37 limitó el ejercicio del recurso de apelación solo a los casos en que se cuestione la sentencia que se dicte en primera instancia, así:

“ARTÍCULO 37.- Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente”

2.3.1.3. Lo anterior es concordante con el artículo 36 *Ibidem.*, según el cual, contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición.

2.3.1.4. Por tanto, para el caso sub judice es improcedente el recurso de apelación contra el auto que resuelve medida cautelar, al existir norma especial que regula el ejercicio de las acciones populares, esto es la Ley 472 de 1998, la cual dispuso que solo es procedente el recurso de apelación en contra de la sentencia, y sin que en este caso pueda aplicarse lo previsto en el numeral 5º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por expreso mandato contenido en el párrafo segundo de la misma normativa.

2.3.1.5. En consecuencia, el Despacho no concederá ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 25 de enero de 2022, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de enero de 2022, por medio de la cual se negó una medida cautelar, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 25 de enero de 2022, por improcedente.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de mayo de 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba60bc0362558dcfea29effb8292068e395d696538974c62c85e028fd76dc80**
Documento generado en 10/05/2022 03:14:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**